

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00052-00

Transcurrido el término de traslado de la excepción al demandante, quien se opuso, y sin pruebas para practicar como se señaló con anterioridad, se procede a dictar la sentencia correspondiente (Art.278).

ANTECEDENTES

El demandante COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA COOCREDIMED, por intermedio de abogado, promovió proceso ejecutivo contra GUSTABO CORTEZ HERRERA, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título valor base de recaudo ejecutivo (pagare 51565), este despacho judicial libró orden de pago, ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado a través de curador *ad litem*, previa petición de la parte actora y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, formulando como medio defensivo la prescripción y falta de los requisitos intrínsecos del título valor, previo al traslado a la parte demandante, quien se opuso, se procede a dictar sentencia.

PROBLEMA JURIDICO.

HAY PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA FRENTE AL PAGARE APORTADO POR EL DEMANDANTE?

CONSIDERACIONES

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título valor (pagare 51565 de fecha **28-02-2017**), obligación que se hizo exigible al vencimiento, el **01-03-2017**, y a partir de esa fecha corren los 3 años (**ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>**. *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*) por tanto el pagare lo sería para el **01-03-2020**.

La demanda se radico el **23 de Octubre del 2019** y el **30 de Enero del 2020**, se libró mandamiento de pago.

Conforme al artículo 94 del CGP, la PRESENTACION de la demanda interrumpe el término de prescripción (**ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA**. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.**)

En este caso, la fecha **en principio** limite para agotar el año y notificar al demandado sera el **31 de Enero del 2021**.

Sin embargo, el decreto 564/20, señalo que suspendía los términos de prescripción desde el 16 de marzo del 2020 hasta que el C.S de la Judicatura disponga la reanudación, que fue el 1 de julio (*Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad*

previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlados o presentados en la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.)

Descontando los días desde el 16 de marzo al 30 de junio/20 (3 meses y 15 días = 105 días), se prorroga el término del año señalado en el artículo 94, por tanto a partir del 31 de Enero /21, se suman los días que se suspendieron los términos agregándolos, para tener dicho año cumplido el día **15 de Abril del 2021, pero el 24 de mayo del 2021 se hace la notificación personal al curador.**

Como lo ha señalado la jurisprudencia no basta con presentar la demanda para interrumpir la prescripción, es necesario que la parte demandante cumpla con la carga impuesta de notificar al deudor, porque si no la hace cesan los efectos de la interrupción.

En consecuencia si el pagaré, desde la fecha de exigibilidad (**01-03-2017**), los 3 años se cumplirían el **01-03-2020, ya que la interrupción no se dio, por lo señalado atrás, esto es se repite, no se notificó el mandamiento de pago al curador dentro del año, aun con la suspensión decretada por el gobierno.**

Muestra el proceso las siguientes actuaciones:

- El pagaré se hizo exigible desde el 1 de marzo del 2017.

- La toma de posesión por la Superintendencia de Sociedades, se dio en el año 2017.
- El poder tiene presentación personal el día 16 de octubre del 2018 del poderdante, y de la apoderada el día 16 de octubre del 2016, un año después.
- La demanda se radico el día 23 de octubre del 2019, dos años y siete meses después de exigible la obligación.
- Se libro mandamiento de pago el 30 de enero del 2020.
- El 11 de febrero/21, se solicito el emplazamiento, un año y 12 días después de librarse el mandamiento de pago, y el 18 se ordeno mediante auto.
- El 29 de abril se designo curador.
- Con fecha 24 de Mayo del 2021 se notifica al curador.

Hay que señalar con base en las anteriores anotaciones, que la carga de notificar al demandado es del demandante y no del juzgado, también de acuerdo a su comportamiento, lejos se evidencian acciones reales para que cumpla su deber y carga procesal, también se aprecia que luego de la exigibilidad del título valor se presentó la demanda dos años y medio después, las órdenes del emplazamiento dadas por el despacho no fueron dadas con retrasos sino dentro de los términos para pronunciarse frente a esas peticiones y luego de levantada suspensión (1 julio/20) dejo transcurrir más de 8 meses para solicitar el emplazamiento.

Lo anterior para tener también en cuenta las actuaciones del demandante, quien siempre tuvo a su disposición el acceso a la administración de justicia, sin que la declaración de prescripción que aca se hara, resulte simple y llanamente de los computos. (T-741/05: *“La decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los*

elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229). El juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación.

De este recuento se tiene entonces que para el **15 de abril del 2021**, no se había notificado al deudor, y por tanto el año que señala el artículo 94, había transcurrido y en consecuencia la interrupción ya no operaba, por lo que la prescripción operaría a partir del **01-03-2020**.

En consecuencia, a juicio del despacho al momento de notificar al deudor, por conducto del curador **ya la acción cambiaria estaba prescrita y así se solicito, de acuerdo a lo señalado antes.**

Al salir entonces avante la excepción de prescripción, se abstiene el despacho de tramitar las otras (artículo 282:..... Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.)

En mérito de lo expuesto el Juzgado 33 de PCCM de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS DE LA PRESENTE ACCIÓN A LA PARTE EJECUTANTE. TÁSENSE, TENIENDO COMO AGENCIAS EN DERECHO EL 5% DE LA SUMA PRETENDIDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022** en el día de hoy **16 DE JULIO DEL 2021.**

JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO
Secretaria

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fcc4c3f2065d6bd36031c8c2f1b82473a86bfeafb8e2866088d48e83bd70f829

Documento generado en 15/07/2021 08:12:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>